

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO, ABUSO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, en adelante denominados "las Partes";

TENIENDO en cuenta las relaciones de amistad entre ambos países;

CONSCIENTES de que el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas constituyen una seria amenaza para la salud y el bienestar de los dos pueblos, y a la vez un grave problema en los campos económico y cultural y otros aspectos sociales;

CONSIDERANDO que la cooperación a la que se refiere el presente Convenio complementa la que ambas Partes se brindan en cumplimiento de las obligaciones internacionales que actualmente tengan o que asuman en el futuro y tengan relación con la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988, aprobada el 20 de diciembre de 1988, en Viena, Austria (en adelante denominada "la Convención de Viena");

TENIENDO EN CUENTA que la eliminación del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas es una responsabilidad común de todas las naciones del mundo y requiere la coordinación de acciones a nivel bilateral y multilateral;

DECIDIDOS a ayudarse mutuamente, siempre que sea necesario, para combatir de manera eficaz el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación entre las Partes para frenar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que ocurra en el territorio, el espacio aéreo y las aguas jurisdiccionales de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Alcance del Convenio

1. El propósito del presente Convenio es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el narcotráfico, la farmacodependencia, y los delitos conexos tales como lavado de dinero, crimen organizado, desvío de precursores químicos, tráfico ilegal de armas, fenómenos que trascienden las fronteras de ambos países.
2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Instrumento conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de cada Parte.
3. Ninguna Parte ejercerá competencia o funciones en el territorio de la Otra, cuando dicha competencia o funciones recaigan bajo la jurisdicción exclusiva de la otra Parte.

ARTÍCULO II

Ámbito de Cooperación

Ambas Partes cooperarán en el combate a la farmacodependencia, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, desvío de precursores químicos y químicos esenciales y delitos conexos como el lavado de dinero, el crimen organizado, el tráfico ilegal de armas y, cuando sea necesario, procederán a:

- a) intercambiar información sobre cualquier sospecha de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sobre delitos conexos;
- b) intercambiar información sobre los medios de encubrimiento usados para el transporte de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y sobre delitos conexos, así como las formas de detectarlos;
- c) intercambiar información sobre las rutas utilizadas con mayor frecuencia por las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sobre delitos conexos en el territorio de cualquiera de las Partes; y
- d) organizar reuniones para el intercambio de experiencias en las materias relacionadas con la investigación, detección y control de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y delitos conexos.

2. Las Partes procederán a la cooperación en la prevención de la drogadicción, la desintoxicación y la rehabilitación. Para tal efecto, las instituciones competentes intercambiarán experiencias en la materia a través de grupos de trabajo, seminarios y congresos.

3. Las autoridades profesionales competentes de ambas Partes, realizarán la cooperación de acuerdo con su legislación nacional en materia de combate al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, en el territorio de cualquiera de las Partes. A tal efecto:

- a) intercambiarán metodología sobre la detección de la fuente de ingreso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sobre delitos conexos y sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, así como información sobre las medidas que se adopten para prevenir estas actividades ilícitas;
- b) intercambiarán experiencias legislativas y prácticas acerca de la prohibición del tráfico ilícito y abuso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos;
- c) organizarán el intercambio de especialistas y practicantes, así como la capacitación profesional, para elevar el nivel de su especialización en el combate al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos; y
- d) celebrarán encuentros de trabajo sobre la materia.

4. En la utilización de cualquier información, ya sea verbal o escrita, proporcionada por cualquier Parte en el marco de este Convenio, deberá sujetarse a las condiciones de confidencialidad establecidas por la Parte proveedora de la información.

5. Las Partes podrán instalar canales de comunicación directa entre sus autoridades competentes, a través de la vía telefónica, telex, fax o por cualquier otro medio que se considere viable y seguro.

ARTÍCULO III

Mecanismo de Cooperación

Para los efectos del Artículo II de este Convenio, las Partes acuerdan establecer un Comité México-Trinidad y Tobago de Cooperación contra el Narcotráfico, la Farmacodependencia y Delitos Conexos (en adelante denominado "el Comité").

ARTÍCULO IV

Integración del Comité

1. El Comité estará integrado por las autoridades que las Partes designen para el propósito de la implementación y coordinación de las actividades de cooperación definidas y contempladas en este Convenio.
2. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que integrarán el Comité serán la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República.
3. En el caso de la República de Trinidad y Tobago, las autoridades que integrarán el Comité serán el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio del Procurador General y el Ministerio de Seguridad Nacional.
4. Las autoridades de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionadas por su actividad con la materia del presente Convenio, que presten servicios de asesoría especializada y la asistencia técnica que de ellas se requiera.

ARTÍCULO V

Funciones del Comité

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en el presente Convenio, conforme a la Convención de Viena y procurando alcanzar los objetivos que recomienda para tal propósito.
2. Cada autoridad someterá las recomendaciones del Comité a su respectivo Gobierno.

ARTÍCULO VI

Reuniones del Comité

1. El Comité decidirá dónde y cuándo tendrán lugar sus reuniones.
2. Durante estas reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO VII

Consultas Bilaterales

Ambas Partes sostendrán a través de la vía diplomática, consultas periódicas sobre el avance en la cooperación entre las autoridades competentes, a fin de perfeccionar dicha cooperación y elevar su eficiencia. La coordinación deberá llevarse a cabo dentro de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII

Revisión del Convenio

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos de su legislación nacional.

ARTÍCULO IX

Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que ambas Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias en ambos Estados para tal efecto. Cada Parte notificará a la Otra la autoridad que ha sido designada para hacerse cargo de la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO X

Vigencia y Terminación

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática. En ese caso, el Convenio cesará cuatro meses después de la fecha en que dicha notificación sea recibida.

Firmado en la Ciudad de México, el día veintidós del mes de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, en dos originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago: El Ministro de Asuntos Exteriores, **Ralph Maraj**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre la Cooperación en materia de Combate al Tráfico Ilícito, Abuso de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos, firmado en la Ciudad de México, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.